

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N.º 315 - 2025-CCO-UNAJ

Juliaca, 28 de abril de 2025.

VISTOS:

La Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 914-2024-CCO-UNAJ, de fecha 04 de noviembre de 2024; Informe N.º 027-2024-TH-UNAJ, de fecha 12 de diciembre de 2024; Informe Jurídico N.º 86-2025-OAJ-CO-UNAJ, de fecha 28 de marzo de 2025; el Acuerdo N.º 299-2025-SO-CO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 03 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18º, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, la Ley Universitaria Ley N.º 30220, en su Art. 8º, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, el segundo párrafo del Art. 29º, de la norma en marras establece que la Comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamento y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley le correspondan;

Que, el artículo 59º de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, en concordancia al artículo 22º del Estatuto Universitario establecen lo siguiente: El Consejo Universitario en el presente caso el Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ tiene las siguientes funciones. 59.14, Conocer y resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias. Numeral 59.15, otras que señalen el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad;

Que, la Ley Universitaria N.º 30220, en su Artículo 75º, establece que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 914-2024-CCO-UNAJ, de fecha 04 de noviembre de 2024, se procede a declarar la Prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra del docente JEAN ROGER FARFAN GAVANCHO, por haber transcurrido más de un año de la fecha que tomo conocimiento el Tribunal de Honor Universitario (...), disponiéndose también en su artículo tercero la remisión una copia del expediente al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, a fin de realizar la revisión de los actuados e identificar si existe responsabilidades de la inacción administrativa, siempre en cuando se advierta que se han producido situaciones de negligencia;

Que, mediante Informe N.º 027-2024-TH-UNAJ, de fecha 12 de diciembre de 2024, emitido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, concluye que después de haber realizado el análisis correspondiente y en concordancia con el artículo 28º numeral 1 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor, determina que existen indicios razonables, para presumir que los administrados habrían trasgredido los principios de respeto, probidad, idoneidad, veracidad, estipulados en el código de ética del servidor público, así como el artículo 87º y sus numerales 87.1 y 87 de la Ley Universitaria, propone ante el Consejo de Comisión Organizadora se realicen las acciones administrativas correspondientes a fin de emitir acto resolutorio para iniciar las investigaciones Administrativas Preliminares en contra de los ciudadanos: ENRIQUE GUALBERTO PARILLO SOSA, LUCIO TICONA CARRIZALES, e INGRID ROSSANA RODRIGUEZ CHOKEWANCA, en concordancia del artículo 28, numeral 1 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor;

Que, mediante Informe Jurídico N.º 86-2025/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 28 de marzo de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que se disponga por parte del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, que los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, procedan a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo de 40 días hábiles, debiendo en tal caso realizar actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, bien en el informe preliminar, sobre la emisión de la resolución de apertura de respectivo proceso administrativo disciplinario, calificando la falta o infracción, atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, o en su caso, su informe debidamente motivado, respecto a su opinión del archivamiento del caso, ello en contra de los docentes ordinarios ENRIQUE GUALBERTO PARILLO SOSA, LUCIO TICONA CARRIZALES, e INGRID ROSSANA RODRIGUEZ CHOKEWANCA, además de los que resulten responsables;

Que, el artículo 28º del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, establece el proceso administrativo disciplinario tiene la característica de ser escrito y sumario se regirá por los siguientes procedimientos: 28.1 conocida la denuncia y remitida por la Comisión Organizadora al Tribunal de Honor, previo informe de la oficina de Asesoría Legal, o si el caso amerite de la Oficina de Control Interno, **procederá efectuar las investigaciones administrativas preliminares.** 28.2 Si el tribunal de Honor establece, que en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles, que existen indicios razonables de responsabilidad que ameriten la apertura del proceso administrativo disciplinario, elevará su informe preliminar sustentado al presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJ, adjuntando todos los actuados Administrativos sobre la presunta falta incurrida por el servidor. En caso de opinar que la denuncia no procede, el Tribunal de Honor elevará lo actuado a la Comisión Organizadora a través de la Presidencia con los fundamentos del pronunciamiento para el archivamiento del caso. De la misma forma en el inciso 28.3 establece que: En mérito al informe preliminar y a los actuados administrativos (expediente) elevados por el Tribunal de Honor, el Consejo de la Comisión Organizadora de la UNAJ, emitirá la Resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debiendo notificarse al miembro de la comunidad procesado, personalmente en el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución. En caso de no ser notificado de dicha manera, se le notificará mediante correo electrónico, o publicación efectuada por una sola vez en el diario judicial de Puno, o el que haga sus veces, dentro del plazo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición;



Que, se advierte de los antecedentes administrativos, que el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, ha procedido a identificar la existencia de responsabilidades por la inacción administrativa, infiriéndose también que se habría producido situaciones de negligencia, recayendo en los docentes ordinarios ENRIQUE GUALBERTO PARILLO SOSA, LUCIO TICONA CARRIZALES, e INGRID ROSSANA RODRÍGUEZ CHOKEWANCA, sin embargo, se advierte que en el referido informe, se ha omitido establecer los hechos en forma clara y precisa, por las cuales consideran que se han producido situaciones de negligencia, que dieron lugar al archivamiento del proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del docente ordinario Jean Roger Farfán Gavanchó;

Que, en efecto la descripción de los hechos que configurarían la falta, resulta sumamente relevante que sean consignados en el correspondiente Informe del Tribunal de Honor y el acto administrativo, por el cual se proceda a la apertura de las investigaciones preliminares, puesto que, de las investigaciones, de ser el caso se procederá al inicio del proceso administrativo disciplinario, que en el presente caso de los antecedentes adjuntos en copia simple a la presente se desprende que los hechos que podrían considerarse que dieron lugar a situaciones de responsabilidad por inacción administrativa y negligencia;

Que, mediante el Oficio N.º 1475-2022-SUNEDU-02-13, ingresado por Tramite Documentario - UNAJ, en fecha 17 de mayo de 2022, signado con Expediente N.º 22-001476, se pone en conocimiento de la Universidad Nacional de Juliaca, el Informe Preliminar de Supervisión N.º 0011-2022-SUNEDU/02-13, emitido en fecha 06 de mayo de 2022, por la cual, en puridad se cuestiona; sólo y únicamente el nombramiento como Docente en la categoría de Principal a Tiempo Completo, del señor Jean Roger Farfán Gavanchó; propiamente por no cumplir con el requisito de tener trayectoria académica con más de 15 años de ejercicio profesional; indicando con ello que se habría transgredido el numeral 83.1 del Art. 83º de la Ley Universitaria, en concordancia con lo establecido por el Art. 5º del Reglamento de Concurso Público 2019-I. Expresando en el Rubro IV. **CONCLUSIONES**, expresamente lo siguiente: "(ii). No sustentó su cumplimiento su cumplimiento respecto al señor Farfán, en la medida que no contaría con la experiencia profesional mayor a quince (15) años, en tanto el diploma de título profesional que ostenta recién fue reconocido en el Perú, el 11 de Julio de 2008, por lo que a partir de esa fecha que es posible realizar el cómputo, que al 2019 – momento en que postuló al concurso, sólo alcanzaría a tener aproximadamente once (11) años de experiencia profesional. Asimismo, a través del Oficio N.º 2685-2022-SUNEDU-02-13, se realiza informe ampliatorio;

Que, mediante Carta N.º 089-2022/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 14 de noviembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita al Secretario del Tribunal de Honor, indica que conforme lo establece el Reglamento del Tribunal de Honor, el cual tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para tipificar las faltas disciplinarias en las que puedan incurrir algún miembro docente o estudiante de la comunidad Universitaria de la Universidad Nacional de Juliaca, consecuentemente proponer las sanciones correspondientes emitiendo juicios de valor, remitiendo el expediente a fin de proceder conforme a sus atribuciones. Siendo atendida por el Presidente del Tribunal de Honor a través del Informe N.º 001-2023-EGPS-PTH/UNAJ, en fecha 06 de marzo de 2023, concluyendo que **no es competencia de este Tribunal de Honor evaluar y emitir opiniones de juicio de valor sobre el caso del expediente de los actuados recaído en el Oficio N.º 2685-2022-SUNEDU-02-13, (...),** recomendado se tratado por el Jurado Calificador responsable del Concurso Público de Nombramiento 2019-1, quien debe asumir la responsabilidad frente a dicho caso;

Que, a Través del Informe Jurídico N.º 050-2023/OAJ-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 07 de marzo de 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que de la Declaración de Incompetencia del Tribunal de Honor y la recomendación de que el jurado calificador de nombramiento Docente 2019-I, sea el órgano investigador o de indagación, carecen de sustento legal, primero porque el jurado calificador no tiene competencia para realizar investigaciones o indagaciones como el Tribunal de Honor que si lo tiene; y segundo, las competencias y funciones precluyeron con la emisión del resultado final. Por tanto, el fundamento de declaración de incompetencia del Tribunal de Honor, carece de sustento legal, así como la recomendación resulta ser un imposible jurídico (...). Obteniendo respuesta a través del Informe N.º 002-2023-EGPS-PTH/UNAJ, de fecha 14 de marzo de 2023, concluyendo que el Tribunal de Honor en forma colegiada, que **no es competencia del Tribunal de Honor evaluar y emitir opinión de juicio de valor sobre el caso del expediente de los actuados recaído en el Oficio N.º 2685-2022-SUNEDU-02-13,** en tanto no se haya formulado una denuncia por parte del Consejo de Comisión Organizadora, previo informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica (...);

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 130-2023-CCO-UNAJ, de fecha 10 de abril de 2023, se ha dispuesto lo siguiente:

"Artículo Primero.- EXHORTAR al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca cumpla con sus funciones establecidas en el Reglamento del Tribunal de Honor aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 251-2019-CCO-UNAJ, bajo responsabilidad, conforme al Informe Preliminar de Supervisión N.º 0011-2022-SUNEDU/02-13, de fecha 06 de mayo del 2022 (Fojas 04); así como la Resolución N.º 04 de la Dirección de Fiscalización y Sanción de SUNEDU de fecha 20 de febrero del 2023 (fojas 45).

Artículo Segundo. - REMITIR el presente acto resolutorio, así como sus actuados en original al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, a efectos de que cumplan con lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución. [...]"

Que, mediante Informe N.º 003-EGPS-PTH/UNAJ, de fecha 03 de mayo de 2023, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, concluye que 4.1. el administrado de iniciales J.R.F.G. se presenta a un proceso de nombramiento no como docente universitario, sino como participante o persona natural, dicho proceso por ser especial, tiene su propio reglamento y bases, por lo tanto, este Tribunal de Honor no tiene competencia para procesar a una persona natural candidato a una plaza de nombramiento de concurso público. 4.2. La acción de presentar a un concurso de nombramiento de concurso público no es una falta tipificada en la Ley Universitaria. 4.3. No se puede anular el acto administrativo que da origen al nombramiento del administrado de iniciales J.R.F.G. por haber transcurrido dos años y tanto se tiene solicitar la nulidad de acto administrativo en la vía judicial tal como lo señala el numeral 213.4 del TUO de la Ley 27444. 4.4. se debe archivar el proceso administrativo seguido en contra del administrado de iniciales J.R.F.G. 4.5 Existe responsabilidad administrativa y penal por parte de los jurados calificadores del Concurso Público de Nombramiento Docente 2019-1, que no cumplieron con la diligencia y sus funciones de evaluar correctamente el expediente del administrado J.R.F.G. 4.6. SI EL Órgano de Gobierno vuelve a remitir el expediente, debe calificar la posible falta de infracción del administrado de iniciales J.R.F.G. en concordancia de la ley universitaria y atendiendo al principio de legalidad;

Que, es en función a ello que mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 268-2023-CCO-UNAJ, de fecha 23 de mayo de 2023, se ha dispuesto lo siguiente:



"Artículo Primero.- DECLARAR que la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora Nro. 071-2019-CCO-UNAJ, de fecha 27 de febrero del año 2019; **solo y únicamente**, en el extremo por el cual se APRUEBA los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ – 2019-I; así como en el extremo por el cual se NOMBRA al señor JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, como Docente Principal a Tiempo Completo, con Código de Plaza ITyC-4PR; en las asignaturas de Dibujo Técnico y Geometría Descriptiva, Diseño y Patronaje Industrial y Diseño Textil Asistido por Computadora; es **LESIVA CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia ello VULNERA LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y EL INTERÉS PÚBLICO;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 815-2023-CCO-UNAJ, de fecha 12 de diciembre de 2023, se ha dispuesto lo siguiente:

"Artículo Primero.- REMITIR por última vez los actuados administrativos al Tribunal de Honor, para que procedan a cumplir debida y diligentemente con todas y cada una de sus funciones, debiendo proceder a una precalificación de la conducta infractora desplegada por parte del señor Jean Roger Farfán Gavancho, misma que fue observada a través del Informe Preliminar de Supervisión N° 0011-2022-SUNEDU/02-13, y el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 022-2023-2-5838-AOP, emitido por el Órgano de control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca;

Artículo Segundo. - REMITIR el presente acto resolutivo, así como sus actuados en original el mismo que consta de doscientos tres (203) folios, al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, a efectos de que cumplan con lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución, bajo responsabilidad Administrativa y funcional.[...];

Que, mediante Informe N° 003-2024-TH-UNAJ, de fecha 17 de abril de 2024, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, realizando la revisión del caso en concreto referente al Dr. Jean Roger Farfán Gavancho, llega a las siguientes conclusiones:

"4.1. el Señor Jean Roger Farfán Gavancho; se presenta al proceso al Concurso Público de Nombramiento UNAJ – 2019 – I; al código de plaza ITyC-4PR (docente principal a tiempo completo) sin haber cumplido los requisitos siguientes:

- **Ley Universitaria N° 30220; en su Art. 83** donde se manifiesta: la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a la establecido en el Estatuto de cada universidad la promoción de la carrera docente es la siguiente:
83.1 para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales y haber sido monomando antes como profesor asociado. Por excepción; podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida trayectoria de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.
- **Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca, en su artículo 93**, en cuanto a la admisión a la carrera docente, establece lo siguiente:
93.1 Para ser docente principal: se requiere Título Profesional, Grado Académico de Magister y Grado de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción: podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesional con reconocida trayectoria de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.
Tal como indica el:
- Informe Preliminar de Supervisión N° 0011-2022-SUNEDU/02.13.
- Informe de Acción de Posterior N° 022-5838-AOP.
- Oficio N° 051-2023-SUNEDU-02-14; SUNEDU – Resolución 004, de expediente 0048-2022-SUNEDU-02-14, remitido por SUNEDU.
- Informe Jurídico N° 369-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAJ.;

Asimismo, el Tribunal de Honor realizó las siguientes recomendaciones:

"5.1 Que el señor Jean Roger Farfán Gavancho; ha cometido una falta al infringir las normas de la universidad e inclusive la propia Ley Universitaria N° 30220 al presentarse en su calidad de postulante al Concurso Público de Nombramiento UNAJ – 2019 – I; al código de plaza ITyC-4PR (docente principal a tiempo completo) al no cumplir los requisitos; por lo tanto debe procederse de acuerdo a la normatividad vigente a la sanción que le corresponde por parte del órgano pertinente de la Universidad.

5.2 Como también, se recomienda dar cumplimiento al:

- Informe Preliminar de Supervisión N° 011-2022-SUNEDU/02-13.
- Informe de Acción Posterior N° 022-2023-5838-AOP.
- Oficio N° 051-2023-SUNEDU-02-14; SUNEDU – Resolución 004: de expediente 0048-2022-SUNEDU-02-14, remitido por SUNEDU.

5.3 De acuerdo al Art. 20 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor; en donde se indica la recomendación de la sanción y teniendo en cuenta el principio de legalidad; el señor Jean Roger Farfán Gavancho ha infringido al contravenir la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad y el Reglamento de Concurso Público de Nombramiento UNAJ – 2019 – I; en ese entender la sanción aplicable según el Reglamento Interno del Tribunal de Honor se considera que es el Art. 26, inciso d) y guion que indica lo siguiente: otras que establezca el Estatuto, el Reglamento;

Que, en función a lo indicado por el Tribunal de Honor y lo precisado por la Oficina de Asesoría Jurídica, es que se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 330-2024-CCO-UNAJ, de fecha 13 de mayo de 2024, mediante la cual se dispone:

"Artículo Primero. – APERTURAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, acorde al Artículo 89 de la Ley Universitaria y conforme lo precisa el Informe N° 003-2024-TH-UNAJ, de fecha 17 de abril de 2024;

Artículo Segundo. – NOTIFICAR la presente Resolución al Docente JEAN ROGER FARFÁN GAVANCHO, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la notificación, presente los descargos correspondientes ante el Tribunal de Honor de la UNAJ;



Artículo Tercero. – REMITIR la presente resolución y los antecedentes en original al Tribunal de Honor de la UNAJ, para que en un plazo no mayor cuarenta y cinco (45) días hábiles, pueda actuarlo pertinente y emitir su informe final, ello bajo responsabilidad”;

Que, en fecha 19 de junio de 2024, el Sr. Jean Roger Farfán Gabancho, presenta escrito por el cual deduce excepción de prescripción extintiva de la acción administrativa, solicitando que se anule todo lo actuado en el Proceso Administrativo Disciplinario apertura do en su contra, ello en merito a los siguientes fundamentos:

“PRIMERO. - El artículo 42 de EL REGLAMENTO literalmente dispone: “La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario y sancionador prescribe en el plazo de tres (03) años calendario contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año calendario a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor Universitario mediante el ingreso del expediente motivo de la denuncia, sin perjuicio de ser derivados al órgano competente”;

Del texto transcrito, se desprende que existen dos plazos y/o formas de prescripción extintiva de la acción administrativa, que son: **1.** La prescripción de 03 años contados a partir de la comisión de la falta. Para este supuesto, debe determinarse cuándo se cometió el hecho o falta disciplinaria. **2.** La prescripción de 01 año contados a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor. En este supuesto, debe determinarse cuándo tomó conocimiento de la presunta falta disciplinaria laboral el procesado;

SEGUNDO. - LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA HA PRESCRITO PORQUE A PARTIR DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA HAN TRANSCURRIDO MAS DE TRES (03 AÑOS). Se me imputa el haber cometido la falta por infringir normas internas de la Universidad e inclusive de la Ley Universitaria 30220, al presentarme en mi calidad de postulante al Concurso Público de Nombramiento UNAJ 2019-1, al Código de Plaza ITyC4PR. Entonces, la presunta falta imputada ha ocurrido en el momento que presento. mi postulación al Concurso Público de Nombramiento UNAJ 2019-1. Conforme al CRONOGRAMA DE CONCURSO PUBLICO PARA NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ 2019-J la recepción de expedientes de los postulantes se llevó a cabo del 11 al 15 de febrero del 2019, Asimismo, estando al ACTA DE CIERRE DE INSCRIPCIÓN DEL CONCURSO PUBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE UNAJ 2019-1, el día 15 de febrero del 2019 a horas 18:30 el Jurado Calificador en su punto Primero establece que vencido el plazo de inscripción de postulantes NO SE ACEPTARON NUEVAS INSCRIPCIONES, procediéndose con la inscripción en un solo acto;

En tal sentido, estando establecido que mi inscripción se produjo el 15 de febrero del 2019, se tiene que el plazo de prescripción extintiva de la acción administrativa ha prescrito el 15 de febrero del año 2022;

En consecuencia, a la fecha han transcurrido más de cinco años con tres meses, por tanto, está demostrado que habiendo transcurrido en exceso el plazo prescriptorio, debe declararse fundada la excepción deducida;

TERCERO. - LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA HA PRESCRITO PORQUE A PARTIR DE TOMADO CONOCIMIENTO POR EL TRIBUNAL DE HONOR DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA HAN TRANSCURRIDO MAS DE UN AÑO (01 AÑO).

El Tribunal de Honor ha tomado conocimiento de la presunta falta que se me imputa el 14 de noviembre de 2022 de la misma fecha, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite al Tribunal de Honor los actuados recaídos en el OFICIO N° 2658-2022-SUNEDU-02-13;

Entonces, se tiene que si el Tribunal de Honor al haber tomado conocimiento del hecho considerado como presunta falta consistente en la infracción de normas internas de la Universidad e inclusive de la Ley Universitaria 30220, al presentarme en mi calidad de postulante al Concurso Público de Nombramiento UNAJ 2019-1, al Código de Plaza ITyC4PR; tenía un año que vencía el 14 de noviembre del 2023, para dar jinicio a las acciones administrativas correspondientes, lo que no hizo, razón por la que se tiene que también por ese aspecto la acción administrativa se ha extinguido por el transcurso del tiempo;

Es más corrobora el hecho que EL Tribunal de Honor tomó conocimiento cabal del caso, es que a través de su Presidente Enrique Gualberto Parillo Sosa ha emitido el INFORME N° 001-2023-EGPS-PTH/UNAJ de fecha 6 marzo del 2023, dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJ, en el que con relación a la CARTA N° 089-2022/OAJ-CO-UNAJ de su Referencia, se indica que luego de la evaluación realizada del caso, concluye con la OPINIÓN que el caso contenido en el expediente de los actuados y recaídos en el oficio N° 2685-2022-SUNEDU-03-13, al no ser de competencia de ese Tribunal de Honor la evaluación y emisión de opinión de juicio de valor sobre el caso del expediente mencionado; se recomienda que sea el jurado calificador responsable del Concurso Público de Nombramiento 2019-I, quien debe asumir la responsabilidad frente a dicho caso. En tal sentido, al haber transcurrido más de un año desde que el Tribunal de Honor tomó conocimiento del caso, a la fecha se ha extinguido la acción administrativa por lo que debe declararse fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción administrativa;

CUARTO. - A mayor abundamiento debo agregar que mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 130-2023- CCO-UNAJ de fecha 10 de abril del 2023, teniendo como vistos la CARTA N° 089-2022/OAJ-CO-UNAJ de fecha 14 de noviembre del 2022, que he referido en el fundamento anterior, así como la documentación que se refiere en su parte de VISTOS, se notifica y exhorta al Tribunal de Honor de la UNAJ que cumpla con sus funciones conforme a su Reglamento, para que refiriéndose a mi persona con las iniciales J.R.F.G., dicho de forma clara, se me apertura proceso disciplinario;

Desde el 10 de abril del 2023 a la fecha de emisión del INFORME N° 003-2024-TH-UNAJ de fecha 16 de abril del 2024 así como la fecha de RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL PAD que data del 13 de mayo del 2024, en el peor de los casos, también ha transcurrido el plazo de un (01) año;

Ante esta Resolución 130-2023, que incluso es intimidante porque contiene una velada amenaza al Tribunal de Honor al hacer presente que se pone en conocimiento del OCI de la UNAJ; el Tribunal de Honor a través de su Presidente Dr. Enrique Gualberto Parillo Sosa, emite el INFORME N° 003-2023-EGPS-PTH/UNAJ, de FECHA 02 DE MAYO DEL 2023, por el que en el numeral 5.2 del Rubro RECOMENDACIÓN con relación a mi persona de iniciales J.R.F.G., recomienda se archive la causa administrativa en mi contra, por no adecuarse la conducta de presentarse a un proceso de



nombramiento sin los requisitos de ley a la falta tipificada en la ley universitaria y por no tener el administrado la condición de docente en el momento de presentarse la supuesta falta;

QUINTO.- En tal sentido, se tiene que por el transcurso del tiempo -03 años- desde la comisión de la presunta falta disciplinaria, así como de 01 año desde que ha tomado conocimiento del hecho considerado como falta por parte del Tribunal de Honor, no podía iniciarse en mi contra el proceso administrativo disciplinario; pero, en vista que de oficio no se advirtió que la acción administrativa había prescrito largamente por el transcurso del tiempo, **DEBE DECLARARSE FUNDADA LA PRESCRIPCIÓN Y EXTINGUIDA DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARÁNDOSE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y EL ARCHIVAMIENTO DE LA CAUSA;**

Que, mediante Informe N.º 007-2024-TH-UNAJ, de fecha 21 de junio de 2024, el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, emite **informe final**, proponiendo ante el Consejo de la Comisión Organizadora se realicen las acciones administrativas correspondientes a fin de incoar la Prescripción de la Facultad para Determinar la Existencia de Infracciones administrativas seguidas en contra de Jean Roger Farfán Gavanchó, de conformidad a los siguientes fundamentos:

2.3. Con fecha 27 de febrero de 2019 se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 071-2019-CCO-UNAJ se aprueba los resultados finales de Concurso Público de Nombramiento Docente UNAJ-2019 y por lo tanto se nombra a partir del 01 de marzo de 2019 al Dr. Jean Roger Farfán Gabancho, como Docente Principal a Tiempo Completo, en la plaza ITyC-4PR, con un puntaje de 106.53;

2.4. la línea de tiempo de la función docente del administrado es la siguiente:

Tiempo en que se produjeron los hechos	Situación antes del nombramiento	Nombramiento como docente	Responsabilidad de la función docente.
Antes del 01 de marzo del 2019, cuando NO TENIA la condición de Docente universitario	Postulante pues aún no era nombrado	01 de marzo de 2019	desde el 01 de marzo de 2019 a la actualidad

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 914-2024-CCO-UNAJ, de fecha 04 de noviembre de 2024, se procede a declarar la Prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones en contra del docente JEAN ROGER FARFAN GAVANCHO, por haber transcurrido más de un año de la fecha que tomo conocimiento el Tribunal de Honor Universitario (...), disponiéndose también en su artículo tercero la remisión una copia del expediente al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, a fin de realizar la revisión de los actuados e identificar si existe responsabilidades de la inacción administrativa, siempre en cuando se advierta que se han producido situaciones de negligencia;

Que, para el efecto se tiene que tener en cuenta que, el plazo corto para el inicio o de un año desde que la autoridad competente conoció; como es el Tribunal de Honor, según Reglamento, que es 1 año a partir de tomado conocimiento por el Tribunal de Honor; en el presente caso, entonces esa condición del cómputo del plazo del decurso prescriptorio corto, se cumple, inclusive, en el peor de los casos cuando el Presidente, emite el Informe Nro. 001-2023-EGPS-PTH/UNAJ, en fecha 06 de Marzo del año 2023; lo que llega a determinar que a dicha fecha y tomó conocimiento, de las infracciones que determinan la apertura del proceso administrativo disciplinario en contra de Jean Roger Farfán Gavanchó; siendo ello así, el inicio del cómputo - inclusive que puede ser con anterioridad a dicha fecha, en atención a la referencia contenida en el Informe Jurídico N.º 050- 2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 7 de marzo del año 2024 - es a partir del 06 de marzo del año 2023; por lo que transcurrido el año previsto en la norma ya precisada, el término del decurso prescriptorio, ha vencido el 05 de marzo del año 2024; situación por la que se llega a determinar que ya se encuentra prescrita la acción administrativa, en este extremo de la prescripción corta, prevista en el Art. 42º del Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.º 251-2019-CCO-UNAJ;

Que, de todos los antecedentes y/o hechos mencionados se colige, se advierte que el Tribunal de Honor, ha omitido, rehusando o retornando negligentemente actos propios a su cargo, que son indudablemente de su competencia, claramente establecidos en las normas legales, el cual queda demostrado con el Nro. 001-2023-EGPS-PTH/UNAJ, en fecha 06 de marzo del año 2023, concluyendo que **no es competencia de este Tribunal de Honor evaluar y emitir opiniones de juicio de valor sobre el caso del expediente de los actuados recaído en el Oficio N.º 2685-2022-SUNEDU-02-13**, así como el concluyendo que el Tribunal de Honor en forma colegiada, que **no es competencia del Tribunal de Honor evaluar y emitir opinión de juicio de valor sobre el caso del expediente de los actuados recaído en el Oficio N.º 2685-2022-SUNEDU-02-13**, en tanto no se haya formulado una denuncia por parte del Consejo de Comisión Organizadora, previo informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica (...) y del Informe N.º 003-EGPS-PTH/UNAJ, de fecha 03 de mayo de 2023, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, concluye que 4.1. el administrado de iniciales J.R.F.G. se presenta a un proceso de nombramiento no como docente universitario, sino como participante o persona natural, dicho proceso por ser especial, tiene su propio reglamento y bases, por lo tanto, este Tribunal de Honor no tiene competencia para procesar a una persona natural candidato a una plaza de nombramiento de concurso público (...);

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 252.3 del Artículo 253 del TUO de la Ley 27444 que expresa lo siguiente: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.", por los que habiéndose presentado dicha circunstancia corresponde el inicio de las las investigaciones administrativas preliminares en contra de los docentes ordinarios ENRIQUE GUALBERTO PARILLO SOSA, LUCIO TICONA CARRIZALES, e INGRID ROSSANA RODRIGUEZ CHOKEWANCA, en calidad de miembros del Tribunal de Honor Universitario;

Que, se tiene entonces que los hechos denunciados, deben ser investigados preliminarmente, conforme los previsto por el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento Interno del Tribunal de Honor Universitario, y conforme a las funciones encomendadas a dicho Tribunal, como es la prevista en el numeral 18.2 in fine del Art. 18 del cuerpo normativo antes precisado, esto es, realizar las indagaciones e investigaciones, examinando las pruebas de hecho y de derecho que permita certificar si la conducta denunciada configura sanción disciplinaria, en concordancia con el numeral 28.1 y 28.2 del mismo dispositivo legal, para ello deben realizar actos de investigación, sea



de oficio o a petición de parte, durante el plazo de 40 días hábiles de recibida la denuncia del Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, se debe tener en cuenta que esta fase del procedimiento, como es, las investigaciones administrativas preliminares, tiene por finalidad recopilar los elementos de convicciones tanto de cargo como descargo, que permitan a los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, emitir su pronunciamiento respecto a los hechos denunciados o reportados, el cual solo tiene 2 resultados posibles: i). Ante la existencia de elementos reportados de convicción suficientes, se debe emitir el informe preliminar y recomendar al Consejo de la Comisión Organizadora la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante la emisión de la Resolución de Apertura del respectivo proceso. ii). Ante la ausencia de elementos de convicción o ante la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, u otra, que, mediante un informe debidamente sustentado, tiene que declarar el archivamiento del caso, en consecuencia, se debe disponer el archivo del expediente por parte de la Comisión Organizadora de la UNAJ;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en Sesión Ordinaria de fecha 03 de abril de 2025, mediante Acuerdo N.º 299-2025-SO-CCO-UNAJ, acordó por UNANIMIDAD: **Primero.** – INICIAR con las investigaciones administrativas preliminares en contra en contra de los docentes ordinarios ENRIQUE GUALBERTO PARILLO SOSA, LUCIO TICONA CARRIZALES, e INGRID ROSSANA RODRIGUEZ CHOKEWANCA, por los hechos señalados en la presente resolución y sus antecedentes adjuntados al mismo. **Segundo.** - DISPONER a los señores miembros del Tribunal de Honor Universitario, procedan a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo de 40 días hábiles, debiendo en tal caso realizar actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, en el informe preliminar, sobre la emisión de la resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debidamente motivado;

Que, mediante Resolución Presidencial N.º 033-2025-P-CO-UNAJ, de fecha 25 de abril de 2025, en su artículo primero, se dispone ENCARGAR, a Dr. Richard Dante Ramírez Ormeño, Vicepresidente de Investigación, el despacho de Presidencia de la Comisión Organizadora, **el día 28 de abril y el día 29 de abril de 2025**, debiendo ejercer las funciones inherentes al cargo;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18º, de la Constitución Política del Perú, la Ley N.º 30220, Resolución Viceministerial N.º 244-2021-MINEDU modificado mediante Resolución Viceministerial N.º 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N.º 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – INICIAR con las investigaciones administrativas preliminares en contra de los docentes ordinarios ENRIQUE GUALBERTO PARILLO SOSA, LUCIO TICONA CARRIZALES, e INGRID ROSSANA RODRIGUEZ CHOKEWANCA, en calidad de miembros del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, por los hechos señalados en la presente resolución y sus antecedentes adjuntados al mismo.

Artículo Segundo. – DISPONER a los señores miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, procedan a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo de 40 días hábiles, debiendo en tal caso realizar actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, en el informe preliminar, sobre la emisión de la resolución de apertura del respectivo proceso administrativo disciplinario, debidamente motivado, ello bajo responsabilidad administrativa disciplinaria.

Artículo Tercero. - REMITIR la presente Resolución y los antecedentes en original al Tribunal de Honor de la UNAJ, por ser el órgano competente dentro de sus atribuciones que le confiere el Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo N.º 251-2019-CCO-UNAJ, de fecha 05 de agosto de 2019.

Artículo Cuarto. - DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique el presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Abg. JOSÉ LUIS PACHECO CACERES
SECRETARIO GENERAL



DR. RICHARD DANTE RAMÍREZ ORMEÑO
PRESIDENTE (E)
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN:
VP Acad
VP de Invest
DGA
TH
Arch./2025.

I-170-0045-2024



YARC